SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2879

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

PER1

Abogada:Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la de

centro comercial Megacentro, de municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral número CED1 con domicilio en la dirección antes citada; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral número CED2 con estudio profesional abierto en la ADD16 ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este y domicilio ad hoc en la de centro comercial Megacentro, de municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral número CED3 domiciliada y residente en la ADD17 municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogada constituida a la licenciada Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número CED4 con estudio profesional abierto en la ADD18 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00779, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora PER3 en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de PER4 contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00546 dictada en fecha 4 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED); Segundo: revoca la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00546 dictada en fecha 4 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER3 en contra de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora PER3 por los daños morales sufridos por ella a causa de la muerte de su hijo, el señor PER5 en el accidente eléctrico que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de agosto de 2016 falleció PER5 al recibir una descarga eléctrica producto de un supuesto alto voltaje en su vivienda; b) a raíz de este hecho, su madre PER3 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, S. A., (ETED), fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada que supuestamente causó el daño; c) esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00546 de fecha 4 de junio de 2018; d) PER3 recurrió en apelación esta decisión, el tribunal de alzada acogió su recurso, revocó la sentencia recurrida, excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y acogió la demanda en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., la que fue condenada a pagar una indemnización de RD$1,000,000.00, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

2)La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: primero: errónea aplicación de artículo 1384 del Código Civil párrafo I. Traspaso de la guarda; segundo: errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); tercero: indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva y no arbitraria; cuarto: improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal; quinto: de la ilegalidad no se general derechos, uso indebido de las redes de electricidad; y sexto: hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta.

3)En el desarrollo de su primer y quinto medio de casación, así como de un aspecto del sexto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios que se denuncian, pues según el “informe técnico” el occiso estaba haciendo uso irregular de las redes de baja tensión al tratar de hacer una conexión ilegal. Que no puede incurrir en responsabilidad por el mal manejo que haga el usuario del flujo eléctrico, ya que al momento de que la cosa inanimada es hurtada desaparece la presunción de responsabilidad de su guardián, por lo que, al no haberse probado que en la vivienda donde ocurrió el hecho existía un uso regular del servicio eléctrico se presume una conexión ilegal. Además, agrega que no se ha presentado prueba de que el fluido eléctrico fuera el causante del accidente, de que haya ocurrido un alto voltaje o comportamiento irregular, o si ocurrió producto de un cortocircuito a lo interno de la vivienda, para lo cual es

necesaria la opinión técnica de la Superintendencia de Electricidad o del Cuerpo de Bomberos.

4)La parte recurrida sostiene que la parte recurrente no probó ni intentó probar una causa eximente de responsabilidad, a pesar de tener plazo para depositar los elementos probatorios pertinentes.

5)Un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar como lo hizo, la corte a qua no hizo mención de que le fuera aportado el “informe técnico” al cual la parte recurrente hace referencia en sus medios de casación. En vista de esto y de que la parte recurrente no demuestra el aporte de dicha pieza, el argumento analizado carece de asidero jurídico.

6)En lo que se refiere a las pruebas requeridas para la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, no es cierto que –como se alega- se precise del aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos a estos fines. Esto, especialmente, porque aun cuando el referido órgano tiene facultad para salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que presenten amenaza, su intervención -a nivel probatorio- se precisa más en los casos de incendios, de lo que no se trata el caso concreto. Además, aún en esos casos, la certificación que, producto de su investigación, emite el Cuerpo de Bomberos, no constituye el único medio probatorio que puede ser analizado por los jueces de fondo para derivar el elemento de la responsabilidad civil ya mencionado.

7)Tomando en consideración lo anterior, la corte no incurre en los vicios que se denuncian al determinar de otros medios probatorios la irregularidad en el voltaje que provocó la descarga eléctrica a PER5 en específico -como lo indicó en su sentencia- del testimonio de PER6 medio probatorio cuya desnaturalización no ha sido invocada. Por lo tanto, se impone desestimar los aspectos de los medios que se analizan.

8)La recurrente argumenta en su segundo medio de casación que la corte interpretó erróneamente la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, ya que con esta se le responsabiliza por ser la propietaria de las líneas de media y baja tensión en el lugar del hecho; sin embargo, para establecer una falta en su contra, la certificación que debía ser aportada es la de entradas y salidas de los circuitos eléctricos que sí recoge cuándo un circuito en particular sale o entra de servicio y sus causas.

9)Sobre este punto, la parte recurrida sostiene que, según la certificación mencionada, la recurrente es la propietaria de la cosa y, por ende, es responsable; que no se requiere la demostración de la falta de conformidad con el régimen aplicable al caso, contenido en el artículo 1384 del Código Civil.

10)Consta en el fallo impugnado que la certificación núm. SIE-C-DMI-SIR-2019-0002 emitida en fecha 1 de abril de 2019, por la Superintendencia de Electricidad, a la que hace referencia la recurrente, hace constar que las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V) existentes en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica según establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley general de Electricidad 125-01... Estableció entonces, el tribunal de alzada, que la empresa responsable de suministrar la energía eléctrica en el lugar del siniestro es la entidad ahora recurrente.

11)En este caso, se aprecia que la corte a qua ponderó de forma correcta la certificación descrita en el párrafo anterior, al derivar de ella que la recurrente es propietaria de los cables de media y baja tensión de la zona donde

ocurrió el siniestro y por ende guardiana de la cosa que causó el daño. Que tal y como estableció el tribunal de alzada la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, se trata de una responsabilidad objetiva que no requiere la demostración de una falta, sino de la participación activa de la cosa, la cual –contrario a lo que se alega- no fue establecida por la indicada pieza probatoria, sino por otros medios a que hizo referencia la corte, motivo por el cual se desestima el medio propuesto.

12)En su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte transgrede el principio de razonabilidad al otorgar una indemnización de RD$1,000,000.00, pues no dio motivos in concreto para evaluar los daños morales.

13)La recurrida argumenta que el sufrimiento de los padres por lo que se le hace a un hijo es natural y evidente; que la perdida de una vida humana no tiene precio, por lo que la empresa debe responder a una condigna reparación por la muerte de un ser querido, ya que este tipo de dolor no requiere de ningún tipo de motivación.

14)La corte justificó la indemnización fijada en las motivaciones siguientes:

En el extracto de acta de defunción depositado se hace constar que el señor PER5
falleció producto de un paro cardio respiratorio, edema pulmonar por electrocución. Los jueces son soberanos en la apreciación del daño moral, los que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a una ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama su honor, o la debida consideración que merece frente a los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, por la muerte de uno de éstos causadas por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...” (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. Págs. 165-166) No hay dudas de que la recurrente, quien ha probado su lazo de afectividad, ha sufrido daños morales a consecuencia de la muerte de su hijo a causa del accidente que se trata. Pero, aunque no existe condenación económica que logre mitigar el sufrimiento causado por la pérdida de un ser querido y en especial la de un hijo, naturalmente, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se establece la suma de 1 millón de pesos a favor de la señora PER3

15)Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16)El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, al momento de la alzada fijar la suma indemnizatoria por concepto de daños morales, motivó de acuerdo a la jurisprudencia dada por esta Corte de Casación, indicando que este consiste en la pena o aflicción que causa la pérdida de un ser querido en un accidente; estableció que al quedar comprobado el vínculo de afinidad entre la demandante y la víctima -madre e hijo– es indiscutible el daño moral que ha sufrido por su muerte y que no existe suma económica que logre mitigar su sufrimiento. Con este razonamiento, la alzada suple con su deber de motivación, al constatarse que realizó una

valoración in concreto del daño moral. Por tanto, procede rechazar el medio propuesto.

17)En el cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en falta de base legal al fijar un interés de un 1.5% mensual sobre el monto de la indemnización, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, pues la disposición que fijaba los intereses legales fue derogada.

18)La parte recurrida defiende el fallo impugnado al sostener que este no adolece de base legal, ya que este vicio se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión y, en el caso, la corte basó su decisión en pruebas contundentes y en la ley que rige la materia.

19)Sobre este punto el tribunal de alzada establece que los intereses legales () establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo los jueces pueden acordar el pago de interés a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante.

20)El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, así como de una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Este vicio no se configura en el caso concreto, pues si bien es cierto que, como establece la recurrente –e indicó la corte-, los intereses legales fueron derogados, no menos cierto es que el interés fue fijado en base a la facultad que tienen los jueces de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, dentro de las tasas permitidas, en aplicación al principio de reparación integral. De ahí que la alzada realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

21)En el desarrollo del último aspecto del sexto medio, la recurrente argumenta entre otras cosas, que al momento de ocurrir el hecho el occiso no era cliente regular de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., lo que quedó evidenciado ante el tribunal, porque este no cumplía con sus obligaciones de pago; que no se ha establecido una relación contractual entre las partes, aportando el número de identificación de cliente (NIC), por lo que no puede tener ninguna responsabilidad por el hecho ilegal.

22)La lectura de la decisión impugnada evidencia que estos argumentos no fueron planteados ante la jurisdicción de segundo grado. En ese sentido, es importante indicar que, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida. lo cual no ocurre en este caso, por lo que al tratarse de un medio nuevo en casación deviene en inadmisible y al no existir otro medio que ponderar, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en

aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00779 de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la abogada constituida de la parte recurrida, licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici